

A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede.
Sírvase Proveer.-

Cali, 17 de septiembre de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

76001 4003 007 2020 00129 01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de queja subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra el auto que rechaza la impugnación contra la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fechada el 16 de marzo de 2020, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Diana Sinisterra Valentierra contra Herroldson Adriano Balentina.

Al respecto debe indicarse de entrada que, tal y como lo tiene definido la jurisprudencia, concretamente el máximo órgano constitucional, “frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso.”

Así como que, el juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera. Es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-162 de 1997 indicó la improcedencia del recurso de queja dentro del trámite de la acción de tutela en los siguientes términos:

“El recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador.”

(...) “La decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial.”

De lo expuesto anteriormente y sin necesidad de realizar más deliberaciones al respecto, se deduce que el recurso de queja interpuesto dentro del presente asunto resulta improcedente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Declarar inadmisible el recurso de queja subsidiariamente interpuesto contra el auto que rechazó la impugnación contra la Sentencia de Tutela fechada el 16 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2º En firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA
Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
934f9e7d760480d909b563e15d434bc79659af3eee65c166cc2739e6cc470f61
Documento generado en 17/09/2021 03:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>